



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.364

"PÉREZ LÓPEZ, MAXIMILIANO
S/ QUEJA EN CAUSA N°
88.064 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA IV".

La Plata, 16 de octubre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.364-RQ, caratulada:
"Pérez López, Maximiliano s/ Recurso de queja en causa N°
88.064 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, mediante auto dictado el 30 de agosto de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la señora defensora particular, doctora Valeria Gabriela Correa a favor de Maximiliano Ariel Pérez contra lo fallado por esa instancia que -a su vez- rechazó el recurso homónimo interpuesto contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 8 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora que lo había condenado a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas por resultar autor responsable del delito de robo agravado por el empleo de arma de fuego en grado de tentativa, homicidio *criminis causae* y tenencia ilegítima de arma de fuego de guerra sin la debida autorización legal, todos en concurso real (v. fs. 45/50).

Para adoptar este temperamento, luego de

///

mentonar, sin verificar su concurrencia, los requisitos exigidos por el art. 494 del Código Procesal Penal, expuso que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley constituía habitualmente el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas, a fin de permitirle al impugnante transitar por el superior tribunal de la causa, como recaudo de admisibilidad del potencial remedio federal, conforme lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou". Y agregó que no basta con la mera invocación de una cuestión de tal naturaleza sino que era menester su correcto planteamiento, pues sólo así la Corte provincial se encontraría obligada a ingresar a su conocimiento como superior Tribunal de la causa (v. fs. 46 vta.)

Afirmó que ello no acontecía en autos desde que la defensa se limitaba a esbozar un criterio divergente en cuanto a la labor de ese tribunal.

Expuso, además, que la índole de las críticas desarrolladas en el recurso extraordinario tampoco habilitaban vía alguna de excepción, toda vez que se vinculaban -en rigor- a temáticas de índole procesal y derecho común, como eran la producción y valoración de la prueba, las que por su naturaleza resultaban impropias de una eventual cuestión federal, argumento este que si bien había sido expuesto, no lo fue acompañado de la debida explicitación acerca de su relación directa e inmediata con lo resuelto en el fallo impugnado (v. fs. cit. vta. y



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.364

47).

Agregó que el recurrente se desentendía de los argumentos brindados por ese tribunal, expresando sólo una opinión contraria a lo decidido sin hacerse cargo de lo efectivamente considerado sobre el punto.

Concluyó en que los cuestionamientos defensasistas no lograban demostrar por qué el razonamiento efectuado por ambos sentenciantes no resultaba una derivación razonada del derecho vigente atento los hechos ventilados en la causa ni la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías constitucionales que estimaba comprometidas (v. fs. cit.). Y descartó la arbitrariedad alegada por la parte, toda vez que no se evidenciaba que el reproche practicado contra el imputado fuera fruto de la mera voluntad de los juzgadores o se asentara en premisas falsas, indefectiblemente inconducentes o inconciliables con la lógica y la experiencia (v. fs. cit.).

A continuación, transcribió lo resuelto por esta Corte en diversos pronunciamientos acerca de la suficiencia que deben portar los agravios de índole federal (P. 109.379, resol. de 4-V-2011; P. 122.300, sent. de 2-XII-2015; P. 116.005, sent. de 7-V-2014) y agregó que si bien la defensa denunció la violación de la ley sustantiva, lo cierto es que sus desarrollos refieren a cuestiones relativas a la determinación del hecho y la valoración de la prueba, impropios del ámbito de conocimiento de esta Suprema Corte, salvo los supuestos excepcionales que "...no han sido denunciados ni

///

evidenciados" (v. fs. 48). Añadió que no advertía que la parte haya logrado demostrar la errónea aplicación de la ley sustantiva, en referencia al art. 80 inc. 7 del Código Penal, "...a partir del modo en que ha sido delimitado el objeto de imputación (SCBA, P. 107, sent. del 04/06/2014)..." (fs. cit.). Citó en apoyo de tal premisa, con transcripción de los segmentos pertinentes, los fallos de este Tribunal en causas P. 82.466, P. 63.530, P. 95.796 (v. fs. cit. y vta.).

Por último, estimó insuficiente el agravio referido a la ponderación de antecedentes condenatorios como pauta atenuante, con apoyo en lo resuelto en causa P. 46.949 de esta Corte (v. fs. 49). Lo mismo señaló respecto de la arbitrariedad articulada en torno a la determinación de la pena (arts. 40 y 41, Cód. Penal), con cita de los fallos recaídos en causas P. 118.283 y P. 109.476 (v. fs. cit. y vta.).

III. Contra lo resuelto, se alzó la nombrada defensora de confianza del encartado, doctora Valeria Gabriela Correa mediante queja -conf. art. 486 *bis*, CPP, t.o. ley 14.647- (v. fs. 52/55).

Señaló que a su defendido se le causó un gravamen irreparable al denegársele "...de forma irregular" el recurso extraordinario interpuesto, "...con un argumento que resulta inverosímil", transcribiendo a continuación los tramos pertinentes del auto cuestionado (fs. 52).

Recordó que en el recurso de inaplicabilidad de ley había denunciado absurdo y arbitrariedad en la valoración de la prueba, en concreto al considerar la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.364

existencia en el caso de una causa armada, lo que consideró de "**...gravedad extrema**", siendo lo cuestionado -precisamente- los testimonios que contribuyeran a tal armado (v. fs. 53).

A continuación transcribió parte de los argumentos enarbolados en aquél remedio y remarcó que en el mismo había indicado "...con claridad cada cuestión omitida por los sentenciantes", lo que constituye un supuesto de arbitrariedad con afectación de las garantías de derecho de defensa en juicio y debido proceso legal (v. fs. cit. vta.).

Expresó que no se trata de una discrepancia de valoración probatoria, sino de cuestionamientos a testimonios sobre lo que el tribunal de casación "...no ha dado respuesta", siendo que eran "...cuestiones oportunamente planteadas [...] conducentes para la solución del litigio" (v. fs. cit. vta. y 54).

En cuanto al delito de tenencia ilegal de arma de fuego de guerra, consideró que la prueba enarbolada no llegó a desvirtuar el estado de inocencia de Pérez, ya que -razones expuestas en el recurso de inaplicabilidad de ley- "...no se pudo demostrar que la misma se encontraba bajo la esfera de custodia" de su defendido, con lo que sostuvo que "...se ha incurrido en una absurda valoración de la prueba" que deriva en la arbitrariedad denunciada (v. fs. cit. vta.).

Asimismo rememoró que en el remedio denegado por el auto ahora impugnado, había alegado la errónea aplicación del art. 80 inc. 7 del Código penal, pues

///

consideró que la conducta enrostrada a su pupilo debió subsumirse en lo normado en el art. 165 del mismo ordenamiento legal, señalando los argumentos por los cuales efectuara tal petición (ídem).

Finalmente destacó que todo ello constituyó una cuestión de naturaleza federal que amerita su conocimiento por parte de este Tribunal (v. fs. cit. vta. y 55).

IV. La queja formalizada es improcedente (art. 486 *bis* del CPP).

Ello pues la defensa no se hace cargo de los fundamentos sobre los cuales la sede casacional basó la inadmisibilidad del remedio extraordinario deducido.

En efecto, la parte sólo trae una opinión discrepante en la medida que la no renovación del obstáculo formal se explica bajo los mismos parámetros que los que puso de relieve en el libelo intentado.

De tal manera, al intentar explicar la suficiencia de la cuestión federal -arbitrariedad- realiza un viraje argumental al encuadrar el caso en el supuesto de omisión de tratamiento de una cuestión conducente para la solución del litigio (v. fs. 54), lo que no había sido llevado en tales términos en el remedio oportunamente denegado (v. fs. 32/41).

Asimismo sólo se dedica a rememorar los agravios llevados en el mismo, sin achacar al auto -en concreto- los déficits en los que pudiera haber incurrido.

En otras palabras, se limitó a efectuar una



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 131.364

síntesis genérica de los agravios llevados oportunamente en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 32/42 vta.), sin aludir a los distintos argumentos desestimatorios brindados.

Dicha técnica resulta infructuosa para conmover la suerte de lo decidido.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por la señora defensora particular a favor de Maximiliano Pérez López, con costas (arts. 486 *bis* y concs. del CPP según ley 14.647).

II. Regular los honorarios profesionales de la doctora Valeria Gabriela Correa por la labor desempeñada ante esta instancia en ... *Jus* (art. 31 *in fine*, ley 14.697).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1303